

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLA.  
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.  
DEMANDANTE : VICENTE ALFONSO RAMÍREZ DUQUE.  
DEMANDADO : MOHAMAD KAMEL SALEH.  
INVERSIONES MKS SAS.  
RADICACIÓN: 2.022-050.

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado inscrito portador de la T.P. No. 110.401 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a usted, a fin de solicitar **CORRECCIÓN** del auto del 11 de julio de 2.022 notificado por estado el 15 de julio de 2.022, e interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la misma providencia, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, a lo que procedo en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DEL RECURSO.

Se trata del auto admisorio de la demanda, el cual es susceptible de corrección, así como de reposición, pues no existe prohibición legal para ello.

En la providencia mencionada se establece en el numeral segundo que, el auto admisorio de la demanda se profiere en contra de "**MOHAMAD KAMEL SALAH** (Sic)" y de la sociedad Inversiones MKS SAS., a quienes debe correrse traslado por 20 días, previa notificación personal.

Entonces, con la notificación de la misma, la cual se surtió por correo electrónico el día 2 de agosto a las 5:46 pm, la ejecutoria de esa decisión, corre del 5 hasta el 9 de agosto de 2.022, por lo que es oportuna la solicitud de corrección que mediante este escrito se presenta, así como el recurso de reposición, más aún cuando para la corrección no hay término.

#### II. SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN.

Como puede observarse, son dos los demandados en este proceso, el señor **MOHAMAD KAMEL SALEH** y la sociedad **INVERSIONES MKS SAS.**, y ambos me otorgaron poder especial para ejercer su representación judicial en el presente trámite.

No obstante, en el auto notificado por estado el 15 de julio de 2.022, en el punto segundo del resuelve, se dispuso correr traslado previa notificación personal a **MOHAMAD KAMEL SALAH** y la sociedad **INVERSIONES MKS SAS.**

Así las cosas y de conformidad con el artículo 286 del CGP., solicito se corrija dicho numeral segundo del resuelve del auto, en relación al nombre del demandado, que no es MOHAMAD KAMEL SALAH (con A), sino MOHAMAD KAMEL SALEH (con E). Es evidente que en este caso existe una alteración de palabras.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición va dirigido contra el auto admisorio de la demanda, a fin de que dicho proveído sea revocado en su integridad, y en su lugar se inadmita la demanda y se le dé la oportunidad al demandante de subsanarla so pena de rechazo.

La demanda radicada, según el Despacho se presentó en debida forma.

Los motivos de inconformidad con la providencia son los siguientes:

1. En cuanto al juramento estimatorio no existe razonabilidad ni discriminación de los conceptos, pues recuérdese que según la demanda se trata de reivindicar dos inmuebles y al mencionar el monto reclamado (\$60.000.000.00) no se establece la proporción que le corresponde a cada uno de ellos.

Tampoco puede verificarse la razonabilidad de dicho monto, pues no se indica con base en que criterio se establece o con qué tipo de indicador, ya que solo se especula sobre un supuesto arriendo de \$1.000.000.00.

Tener claros esos aspectos es de suma importancia para que la parte demandada pueda determinar si objeta o no la estimación jurada, pues para ello debe aportar las pruebas correspondientes. Por lo anterior, considero que no se cumple con lo ordenado por el art. 206 del CGP., que exige una estimación jurada razonada “*discriminando cada uno de sus conceptos*”.

2. Además de lo anterior, pasó inadvertido el Juzgado al momento de hacer el estudio de la demanda, que la misma adolece de otros requisitos de forma a saber:
  - a. La cuantía se fija en \$1.400.000.000.00, suma que no concuerda con la sumatoria de todas las pretensiones, tal y como lo ordena el numeral 1° del art. 26 del CGP.
  - b. En las pretensiones octava y novena se pide: “Que, se decrete el cierre o la anulación del registro del folio de matrícula inmobiliaria 450-1082, registrado en la oficina de registros e instrumentos públicos de esta urbe”, y “Que, se ordene al IGAC, San Andrés islas, registrar en su sistema otorgando cédula catastral nueva, al inmueble particularizado con matrícula inmobiliaria 450-2016”. Sin embargo, no hay un solo hecho que soporte tal pretensión como lo ordena el numeral 5° del art. 82 del CGP., además de que, lo que se pide se logra es con un trámite administrativo ante el IGAC, el cual no se dice que se haya intentado por parte del demandante.
  - c. Y, finalmente, el Despacho no acató el mandato establecido en el numeral 7° del inciso 3° del art. 90 del CGP., que obliga al demandante a presentar con la demanda documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto que con la demanda se solicitó medida cautelar de registro de la demanda del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 450-1082, es evidente que, con la solicitud, no se indica la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la



VELA  
ROJAS  
ABOGADOS

Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

medida cautelar, más aún cuando la cautela se pide sobre un bien de propiedad de uno de los demandados, es decir, que sobre el mismo no procede la reivindicación, ya que la parte demandada es propietaria del bien y no poseedora.

Y, a la fecha de esta contestación, no se evidencia que el demandante haya aportado la caución exigida por el Juzgado, de forma tal que, si oportunamente no la presenta, no se puede decretar la medida cautelar y ello haría improcedente la demanda, por no haber acreditado la parte demandante, que se haya agotado el requisito de procedibilidad.

Es por todo lo anterior que el auto admisorio de la demanda debe revocarse.

Como quiera que el recurso de reposición interrumpe el término de traslado, una vez se resuelva el mismo, de ser el caso, procederé a descorrer dicho término en nombre de mis representados.

En los anteriores términos dejo sustentadas mis peticiones.

Del señor Juez, con respeto,

Atentamente,

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.**  
**C.C. No. 94.533.459 de Cali.**  
**T.P. No. 110.401 del C.S.J.**

Carrera 15 # 17 - 74  
felipevela@velarojasabogados.com  
Teléfono: 312 837 6283  
Jamundí - Colombia